

ORDENANZA MUNICIPAL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES URBANOS EN AUTOMOVILES LIGEROS

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia 6 de Noviembre de 1987

Modificaciones:

- 12 de Agosto de 1992
- 18 de Julio de 2000
- 23 de Junio de 2008
- 26 de Agosto de 2013

CAPITULO I

Objeto y servicios que comprende

Artículo 1.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por R.D. 763/79 y Código de Circulación, el servicio público de transportes urbanos en automóviles ligeros en el término municipal de Almuñécar, se regulará por las presentes normas y acuerdos que dicten en los sucesivos el Ayuntamiento o la Alcaldía.

2. En lo no previsto en aquellas regirá el Código de la Circulación y Reglamento mencionado.

Artículo 2.

1. Los servicios de transportes urbanos de viajeros podrán establecerse bajo las siguientes modalidades:

Clase A) Auto-taxi

Clase B) Auto-Turismo

Clase C) De servicios especiales y de abono

Clase D) Vehículos sin conductor

2. Las características de las modalidades expresadas son las que se determinarán en el artículo 2º del Reglamento de 16 de marzo de 1.979 R.D. 763/79.

CAPITULO II

Vehículos y condiciones de prestación del servicios

Sección 1ª

Normas Generales

Artículo 3.

1. La Licencia municipal que faculta para la prestación de los servicios públicos de transporte urbano de viajeros deberá estar extendida a nombre de quién figure como propietario del vehículo en la Dirección General de Tráfico.

2. Los propietarios de los vehículos deberán poseer la correspondiente póliza de seguros que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 4.

1. Los titulares de licencia municipal podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno o de características superiores siempre que reúna las condiciones exigidas y se obtenga la autorización del Ayuntamiento.

2. Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler on independencia de la licencia municipal a que estén afectos llevan implícita la anulación de esta, salvo que en plazo de tres meses de efectuada la transmisión el transmitente aplique a aquella otro vehículo de la misma propiedad, contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 5.

Los automóviles deberán estar provistos de carrocerías cerradas con puertas de fácil acceso, llevando en las mismas y en la parte posterior, ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible, provistas de vidrios transparentes e inastillables, y en su interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.

Artículo 6.

En ningún caso las puertas serán correderas o plegables y siempre perfectamente practicables para permitir la entrada y salida de los vehículos, hallandose dotadas de mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

Artículo 7.

Los vehículos que presten los servicios de la clase A) y b) tendrán una cilindrada no inferior a 1.200 c.c. y su capacidad real será la que para cada tipo señalen la Delegación Provincial de Industria, sin que en ningún caso puedan exceder de nueve plazas incluida la del conductor. No se tendrá en cuenta a estos efectos los niños menores de tres años, y hasta diez años se contará una sola plaza cada dos niños.

Artículo 8.

Los automóviles deben estar en buen estado de conservación, seguridad y limpieza, tanto en la parte mecánica como en todo lo que haga referencia a la carrocería. Deberán estar provistos por lo menos de una rueda de recambio en buen estado y de las herramientas necesarias y accesorios para reparar las averías de urgencia.

Artículo 9.

Independientemente del exámen y reconocimiento a que por parte de la Jefatura de Tráfico y Delegación de Industria puedan ser sometidos los vehículos destinados al servicio público y procurando que coincidan con aquellos, el Ayuntamiento revisará anualmente o en cualquier momento el estado de conservación, presentación, limpieza y documentación de los vehículos.

Artículo 10.

Los automóviles que no reúnan las condiciones de técnica comodidad y seguridad exigidas en los artículos anteriores, no podrán prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento del Ayuntamiento u Organismo que comprobó la deficiencia, en el que se acredite su subsanación conceptuándose como falta grave la contravención de ello.

Artículo 11.

1. A voluntad de los propietarios de los vehículos podrá instalarse en ellos un aparato de radio que deberá ponerse en funcionamiento a requerimiento o con consentimiento del viajero.
2. Previa solicitud de los interesados se podrá autorizar la publicidad exterior en los vehículos, en la forma que se determine por el Ayuntamiento.

Sección 2ª

De las licencias

Artículo 12.

Para el ejercicio del servicio público de transportes urbanos de viajeros, deberá poseerse la correspondiente licencia municipal.

Artículo 13.

Podrán solicitarse las licencias municipales correspondientes a las clases de servicio público que hayan de prestar las personas naturales o jurídicas que estén domiciliadas en Almuñécar, tengan en ésta ciudad una residencia mínima de un año y estén empadronadas en la misma, por lo que a las personas físicas se refiere, con dicha antigüedad.

El régimen de preferencias será el regulado por la legislación general vigente en cada momento.

Artículo 14.

El otorgamiento de licencias por las Entidades Locales vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.)
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará informe de la Comisión Delegada de Tráfico y Transportes y Comunicaciones de la Provincial de Gobierno y se dará audiencia a las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativas del sector y a las de los consumidores y usuarios, por plazo de quince días.

Artículo 15.

Las solicitudes de licencia se presentarán en el Registro General de la Secretaría de este Ilmo. Ayuntamiento, acompañando los documentos justificativos de las circunstancias de la persona

natural o jurídica del peticionario, conforme al art. 10 del R.D. 763/79 del Reglamento.

Artículo 16.

Para la concesión de las licencias el Ayuntamiento se atenderá a lo preceptuado en el artículo 13 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en autómóviles ligeros R.D. 763/79. Si por cualquier circunstancia quedasen sin adjudicar las licencias correspondientes a cualquiera de los dos turnos primeramente señalados en el artículo mencionado, serán adjudicadas libremente por el Ayuntamiento.

Artículo 17.

SUPRIMIDO

Artículo 18.

1. La licencia municipal se considera otorgada específicamente para cada una de las clases de servicios expresadas en el artículo 2 de éste Reglamento, distinguiéndose con arreglo a las siguientes características:

- 1ª Las de la clase A) irán cruzadas por una franja color rojo de derecha a izquierda en diagonal.
- 2ª Las de clase B) la franja será azul, y
- 3ª Las de clase C) llevarán la franja verde

2. Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su validez a que los vehículos que aquellas afecten reúnan las condiciones exigidas en los artículos que preceden.

Artículo 19.

1. La titularidad de las distintas modalidades de licencia municipal se perderá por renuncia expresa de la misma, por incumplimiento de las obligaciones inherentes a aquellas, según se establece en el presente título y por pérdida de las condiciones personales que motivaron su concesión.

2. En todo caso el Ayuntamiento instruirá, con audiencia de la Agrupación Patronal del Taxi de Almuñécar, el oportuno expediente administrativo que se resolverá mediante acuerdo municipal.

Artículo 20.

La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales las Entidades Locales declararán revocadas y retirarán las licencias a sus titulares las siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada otra diferente de aquella para la que está autorizado.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local. En descanso anual regulado en la Ordenanza Local estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10% de los titulares de licencias.

c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.

d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el artículo 8.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por éste Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario "permiso local de conducir" del artículo 39 o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el Organismo decisor que ha hubiere adjudicado, previa tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Artículo 21.

1. En el plazo de setenta días naturales contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectos a cada una de aquellas.

2. En ningún caso podrá dejarse de prestar servicio durante treinta días consecutivos o cinco alternos dentro de cada año natural, salvo causa justificada, y en todo caso con el límite máximo de un año, transcurridos los que sean éstos plazos, según los distintos supuestos la licencia en cuestión caducará y el Ayuntamiento procederá a su nueva adjudicación o amortización, según estime oportuno.

Artículo 22

Para la fiscalización de las licencias concedidas y sus vicisitudes, se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento en Libro-Registro, en donde se irán en la Secretaría del Ayuntamiento un Libro-Registro, en donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos y conductores, tales como sustituciones, accidente, sanciones, etc.

Sección 3ª Tarifas

Artículo 23

1. En régimen tarifario aplicable a los servicios urbanos e interurbanos regulados en este Reglamento, se fijará conforme a la legislación vigente.

En el correspondiente expediente serán oídos -en su caso- las Asociaciones Profesionales de Empresarios y las de Consumidores y Usuarios.

Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a campos de deportes, sanatorios, aeropuertos, puertos, estaciones, cementerios y otros, o de la celebración de ferias y fiestas, en especial las de Navidad y Año Nuevo. Las tarifas referidas serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y para los usuarios.

En el expediente que se forme para fijación de tarifas, se determinarán los radios de demarcación a efectos de taxímetros.

Artículo 24.

La revisión de las tarifas se realizará con arreglo al procedimiento en el artículo anterior para su autorización.

Artículo 25.

Los auto-taxi aplicarán las tarifas de servicios interurbanos cuando los prestados excedan del límite del casco de la población, que a efectos se considera como tal el delimitado por resolución del Ministerio de Obras Públicas de 14 de Agosto de 1972.

Artículo 26.

Determinadas las tarifas de acuerdo con lo que antecede, y salvo incremento impuesto gubernativamente que debe repercutir sobre aquellas, las mismas podrán ser revisadas cada tres años con los informes que previene el artículo 23.

Artículo 27.

La observancia de las tarifas establecidas será obligatoria tanto para los empresarios o industriales como para los usuarios del servicio público de los vehículos de alquiler.

Sección 4ª
De los auto-taxi

Artículo 28.

Los auto-taxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo de estar iluminado desde la puesta del sol.

Artículo 29.

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera de que debe ir provisto. Dicha bandera adoptará la posición de punto muerto al finalizar el servicio o en el caso de que durante él se produzcan algún accidente o avería que momentaneamente lo interrumpa.

Artículo 30.

1. La pintura de los auto-taxis será de color blanco con franja azul, figurando en ambas puertas delanteras el Escudo de la Ciudad y debajo el número de la licencia, en color negro siendo el tamaño de las cifras de 5 centímetros de altura y ancho proporcionado y con separación de dos centímetros.
2. Igualmente deberá figurar el número de la licencia municipal en sitio visible de la parte posterior del asiento del conductor.

Artículo 31.

El servicio de auto-taxi, aún siendo específicamente urbano, podrá prestarse en trayectos interurbanos, para lo cual estos vehículos deberán proveerse de la autorización que a tales fines expiden los organismos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas, con arreglo a la legislación en vigor.

Artículo 32.

Los vehículos irán provistos de la licencia municipal y están obligados a concurrir diariamente a las paradas señaladas para la prestación de sus servicios, combinando el horario de manera que aquellos se encuentren en todo momento debidamente atendidos.

Artículo 33.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

- Licencia
- Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Pólizas del seguro en vigor.

B) Referentes al conductor:

- Carné de conducir de la clase exigido por el Código de la Circulación para éste tipo de vehículos.
- Permiso municipal de conducir.

C) Referentes al servicio:

- Libro de reclamaciones según el modelo oficial que se apruebe.
 - Un ejemplar de éste Reglamento y, en su caso, de la Ordenanza de la Entidad Local del servicio.
 - Direcciones y emplazamientos de casas y socorro, sanatorios, comisarias de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.
 - Plano y callejero de la ciudad.
 - Talonarios y recibos autorizados por la Entidad Local referente a la cuantía total percibida, de las horas de espera, de las salidas del territorio de la jurisdicción del Ente Local, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios y comprobados en las revisiones periódicas.
- Ejemplar oficial de la tarifa vigente.

Artículo 34.

1. Durante el día los auto-taxis, indicarán su situación de "Libre" haciendo visible a través del parabrisas ésta palabra que deberá leerse también en la bandera del taxímetro.

2. Por la noche deberán llevar encendida una luz verde en el exterior del auto-taxi, en la parte de la derecha de la carrocería y conectada con la bandera del aparato taxímetro para el encendido o apagado de la misma, según la situación del vehículo.

Sección 5ª Auto-Turismos

Artículo 35.

Los vehículos automóviles denominados auto-turismos tendrán el cuentakilómetros debidamente precintado por la Delegación de Industria, siendo revisado periódicamente en la forma y tiempo que oficialmente se establezca por aquella y por el Ayuntamiento en la forma que se determina en el artículo 9.

Artículo 36.

1. Cuando dichos vehículos se encuentren desocupados llevarán en el parabrisas un cartel de 30 por 20 centímetros en el que en la letra proporcionada a tales dimensiones diga "Auto-turismo Libre".
2. La pintura de estos vehículos podrá ser de color blanco, negro, gris o beige y llevarán como distintivos exteriores, los siguientes:
 - a) Las placas reglamentarias con las iniciales S.P.
 - b) El escudo de la ciudad y el número de la licencia municipal.

Artículo 37.

1. Los auto-turismos irán provistos de la licencia municipal correspondiente y están obligados a concurrir diariamente a las paradas señaladas para la prestación de los servicios de su clase, combinando el horario de manera que aquellos se encuentren en todo momento debidamente atendidos.
2. Al igual que los auto-taxis les afecta las obligaciones que se establece para estos en el artículo 32.2.

Artículo 38.

1. El auto-turismo irá provisto de los mismos documentos que se especifican para los auto-taxis en el artículo 33.
2. Estos vehículos no podrán circular por la ciudad con la indicación de libre para conseguir viajeros.

Sección 6ª

Vehículos de servicios especiales y de abonos

Artículo 39.

Los solicitantes de licencias de la clase C) Servicios Especiales de abono, deberán acreditar ante el Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la concesión de la licencia, que figuran dados de alta como contribuyentes a la Hacienda Pública por el concepto del Impuesto Industrial por el epígrafe correspondiente y que tienen abierta en la localidad una oficina o establecimiento con nombre o título registrado para la administración de los indicados servicios.

Artículo 40.

1. Los titulares de licencias de ésta clase no podrán prestar los servicios de su modalidad hasta estar en posesión de tres licencias de la categoría mencionada, referidas a otros tantos vehículos automóviles las que podrán solicitar simultáneamente en un mismo escrito.
2. Estos vehículos llevarán precintado el cuentakilómetros y serán revisados periódicamente según el artículo 9.

Artículo 41.

1. La contratación de los vehículos de ésta modalidad deberá tener lugar en las oficinas donde radique la Dirección, Administración, Representación o Sucursal de la Empresa a que pertenece, estando prohibido que se estacionen en la vía pública o circular por ella en espera de clientes.
2. El precio de éstos servicios, no obstante de ser libre determinación por las Empresas, deberá ajustarse las tarifas hechas públicas por éstas.

Sección 7ª
Vehículos sin conductor

Artículo 42.

1. Las licencias para la apertura de locales u oficinas de contratación del alquiler de vehículos sin conductor, se otorgarán por el Ayuntamiento con sujeción al Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Ordenanzas fiscales correspondientes.
2. La empresa o titular de los servicios de ésta clase que solicite la correspondiente licencia deberá acreditar debidamente ante el Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes al de la licencia, que son contribuyentes a la Hacienda Pública en concepto de Impuesto Industrial (Licencias Fiscales) por el epígrafe correspondiente y que son propietarios de un mínimo, de cinco vehículos dedicados a éste tipo de servicios.
Si no lo hicieran así la licencia caducará.

Artículo 43.

1. El alquiler de los vehículos sin conductor y sin aparato taxímetro se contratará en las oficinas de la empresa y el precio del arrendamiento se ajustará a las tarifas que la misma señale y que obligatoriamente tendrá expuestas.
2. Estos vehículos llevarán precintado el cuentakilómetros y serán revisados periódicamente.
3. Los industriales dedicados a éste servicio llevarán un libro registro en el que se hará constar siempre que contraten un servicio el nombre y dirección de la persona que lo alquila, la marcha y matrícula del vehículo alquilado y la duración del servicio.
4. Este registro estará a disposición de los agentes de la autoridad.

CAPITULO III
Del personal afecto al servicio
Sección 1ª
Requisitos generales

Artículo 44.

Todos los vehículos automóviles adscritos a cualquiera de las modalidades A) B) y C) del servicio público que se regula deberán ser exclusivamente conducidos por quienes se hallen en posesión del permiso municipal de conductor, que será expedido por el Ayuntamiento en favor de aquellos que al solicitarlo reúnan los requisitos y superen las pruebas de aptitud que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 45.

1. Las personas que deseen obtener el permiso municipal de conductor lo solicitarán mediante instancia a la que acompañarán dos ejemplares de fotografía y el documento nacional de identidad para su cotejo con las circunstancias personales aducidas, dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de ésta Ciudad, acreditando documentación que reúnen los requisitos siguientes:
 - a) Ser mayor de 18 años.
 - b) Hallarse en posesión del carné de conducir de la clase C) o superior a ésta.
 - c) Observar buena conducta.

- d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa
- e) Carecer de antecedentes penales.
- f) Llevar dos años como mínimo en ésta población.
- g) Aquellos otros que dispongan el Código de la Circulación o expresamente señale con caracter general la Jefatura de Tráfico.

2. Los que justifiquen debidamente los requisitos señalados deberán sufrir un examen de aptitud en la fecha que señale el Sr. Alcalde en el que habrá de demostrar que conocen perfectamente la Ciudad, sus alrededores, situación de Oficinas públicas, Centros oficiales, Hoteles/Itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino y tarifas de aplicación.

Sección 2ª De la forma de prestar servicio

Artículo 46.

Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente los conductores de vehículos de las modalidades se indican en el artículo anterior, vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones contenidas en éste título.

Artículo 47.

Los conductores de vehículos adscritos a los servicios de la clase A) y B) deberán ir uniformados con camisa de color beige en verano y sahariana de color azul en invierno, siendo obligatorio el uso del uniforme durante el servicio.

Artículo 48.

La parada para los vehículos de la clase A) y B) se fija sin perjuicio de posibles modificaciones, en el Paseo del Altillo, Estación de Autobuses, Centro de Salud, Velilla, San Cristobal y calle Real (La Herradura), estacionándose de acuerdo con las señalizaciones efectuadas en el pavimento.

En las anteriores paradas, excepto a la de c/ Real de la Herradura a la que se adscriben los vehículos licencia núms. 13 y 14, se prestará el servicio de forma rotatoria, en el número y plazos que se estipule por acuerdo de la Comisión de Gobierno.

Los titulares de licencias de los vehículos citados deberán prestar servicios todos los días del año, sin otras excepciones que las siguientes:

- a) Cuando siendo único el conductor no pudiere prestar el servicio por enfermedad, debidamente justificada, o por graves necesidades familiares, con las limitaciones señaladas en el artículo 21.2.
- b) Cuando el vehículo no pudiere prestar servicios por defectos mecánicos o por necesidad de alguna reparación debiendo comunicarse ésta circunstancia a la Alcaldía.
- c) Durante el periodo de vacaciones anuales y descanso dominical si el titular de la licencia sólo tuviere un conductor, la época y fecha de aquellos deberá ser determinada por la Alcaldía coordinando las vacaciones y descanso dominical de los distintos titulares para que el servicio quede debidamente atendido.

Artículo 49.

Si el vehículo dispusiere de un sólo conductor deberá prestar servicio durante ocho horas diarias, que se fijará de acuerdo con la Alcaldía, fijándose las horas para la comida del conductor. Si el vehículo dispusiere de conductor suplente no habrá lugar a la suspensión del servicio por éste motivo.

Artículo 50.

Los conductores prestarán el servicio con educación y buenos modales, y en los casos que el pasajero transportado lo constituyan personas ancianas, achacosas o señoras con niños, el conductor deberá bajar del automovil para abrir la portezuela.

Artículo 51.

1. Los conductores inspeccionarán el interior del vehículo al comnezar y finalizar cada servicio efectuado con el fin de averiguar si el pasajero se ha dejado algún objeto olvidado en el interior del mismo. En caso de hallar alguno, deberán depositarlo inmediatamente en la Jefatura de la Policía Municipal.
2. En los servicios y nocturnos deberán encender la luz interior para facilitar el acceso y salida que los pasajeros.

Artículo 52.

1. El conductor que fuere solicitado personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin justa causa.
2. Entre otras tendrán la consideración de justa causa:
 - 1) Ser requerido por individuos perseguidos justamente por el clamor público o la Policía.
 - 2) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
 - 3) Cuando cualesquiera de los viajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta.
 - 4) Cuando el atuendo de los viajeros, bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan ensuciar, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
3. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimineto de aquel deberá justificar la negativa ante un Agente de la Policía Municipal.
4. Cualquier causa de las no señaladas expresamente deberá ser justificada ante el Agente de la Policía Municipal.

Artículo 53.

Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello las disposiciones contenidas en éste titulo y disposiciones en vigor. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores tengan que esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más una hora de espera.

Artículo 54.

En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un Agente de la Policía Municipal que lo compruebe, deberá abonar de un Agente de la Policía Municipal que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente.

Artículo 55.

La Alcaldía podrá obligar a la prestación de servicios de transportes de personas a los dueños de conductores de vehículos poseedores de personas a los dueños de conductores de vehículos

poseedores de licencia municipal, cuando éste servicio sea requerido por alguna necesidad notoria de asistencia pública. El importe del servicio en tales casos será de cuenta de las personas asistidas, y en su defecto, del Ayuntamiento.

Sección 3ª Régimen disciplinario

Artículo 56.

Todas las faltas que se cometan por infracción de preceptos contenidos en el presente Título serán sancionadas por la Alcaldía, previa audiencia del interesado y en congruencia con la gravedad de las infracciones.

Artículo 57.

Tendrán la consideración de falta leve:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo
- d) La no asistencia sin causa justificada a los turnos de guardia, cuando estén obligados a ello, durante un día, siendo suficiente la denuncia de particulares, corroborado por la Policía Local u Organismo Público competente, dando traslado a la Asociación de Taxistas de Almuñécar otorgándoles plazo de alegaciones previas.

Artículo 58.

Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses, o diez en el de un año.
- e) La no asistencia sin causa justificada a los turnos de guardia, cuando estén obligados a ello, durante dos días, siendo suficiente la denuncia de particulares, corroborado por la Policía Local u Organismo Público competente, dando traslado a la Asociación de Taxistas de Almuñécar otorgándoles plazo de alegaciones previas.
- f) Recoger viajeros en distinto término o territorio, jurisdiccional de la Entidad que le adjudicó la licencia, salvo que se trate de vehículos de la clase C).

Artículo 59.

Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes.

- e) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en ésta materia.
- f) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal (R. 1973 2255 y N. Dicc. 5670), como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia éste Reglamento.
- g) El cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.
- h) La no asistencia sin causa justificada a los turnos de guardia, cuando estén obligados a ellos, durante tres o más días, siendo suficiente la denuncia de particulares, corroborado por la Policía Local u Organismo Público competente, dando traslado a la Asociación de Taxistas de Almuñécar otorgándoles plazo de alegaciones previas.

Artículo 60.

Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

a) Para las faltas leves:

- Amonestación
- Suspensión de la licencia o del permiso de Conductor hasta quince días.

b) Para las faltas graves:

- Suspensión de la licencia o del permiso local de Conductor de tres a seis meses.

c) Para las faltas muy graves:

Suspensión de la licencia o del permiso de conductor hasta un año, o retirada definitiva de la licencia o del permiso local de conductor, en el suouesto de reiteración.

En todo caso se sancionarán con la retirada definitiva del permiso local de conductor, y si el conductor fuese el titular de la licencia con su revocación, las infracciones definidas en los apartados c), e), f) y h) del artículo 59.

Las faltas leves prescribirán a los 3 meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.

Artículo 61.

En lo no previsto o regulado en la Sección 3ª, se estará a la legislación general en la materia vigente en cada momento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Habiéndose acordado por éste Ayuntamiento Pleno la anulación de las licencias de clase A), dadas las características y peculiaridades de ésta población, acuerdo éste que se encuentra recurrido, se entenderá que, de resolverse el contencioso planteado de forma favorable a los acuerdos municipales, la regulación recogida para vehículos clase A) quedará anulada.